

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA
DEMANDADOS: ALEJO ZUÑIGA HOYOS Y MIRIAM AMPARO FLOREZ DE ZUÑIGA
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00316-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien inmueble objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$269.044.500) esto es el valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$179.363.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-19869 visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado el 28 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc9ac892bcd5749b10b2f42c068bed91a02d18729da251de6359f48ea07ec9b**

Documento generado en 27/04/2023 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
INSOLVENTE: MARIA ROSARIO NIÑO BUSTAMANTE
RADICADO: 540014-022-009-2017-00091-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de desistimiento tácito.

De acuerdo a la solicitud precedente el Despacho no accederá, pues no se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 317 del código general del proceso para que opere el desistimiento tácito.

“ARTÍCULO 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto** de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

De conformidad con la norma en comento y aterrizando al caso concreto se puede observar que la última actuación data del 28 de octubre de 2022 en la cual se reconoció personería jurídica mediante auto, por lo tanto el término de operancia del desistimiento tácito fuera de dudas no ha superado el término de un año que establece el estatuto procesal. Por lo tanto, no es viable acceder a lo solicitado.

Finalmente puede observarse que en el presente proceso a pesar de designarse liquidadores, los mismos no han tomado posesión y por el tiempo transcurrido se hace necesario designar nuevo liquidador, así mismo **OFICIAR** a los liquidadores nombrados previamente advirtiéndoles que su conducta omisiva y dilatoria configura sanciones, para que informe las razones de su incumplimiento y alleguen las pruebas pertinentes, so pena de aplicar la sanción que establece el artículo 44 numeral tercero del código general del proceso

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

Ofíciense en tal sentido.

En consecuencia, este Despacho designa como Liquidador a la Doctor GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO con C.C. # 13.245.800, ubicado en la calle 31 # 28a-12, Girón Santander, teléfono 6-840731, celular 3103348181, correo electrónico germanrof@yahoo.com . Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012.

Fíjense como honorarios provisionales la suma de \$ 2.000.000 pesos de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C. S. de la J.

Ofíciesele y désele posesión, y adviértasele que dentro de los 5 días siguientes a la misma notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en los que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para tal efecto el liquidador tomara como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores tomara en cuenta, lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado el 28 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0410eaef8fcb8152c7df3846d2bef536b02f551d8063a4ef60c6f37c720b75**

Documento generado en 27/04/2023 05:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRANSTASAJERO
DEMANDADO: JOSÉ ELIECER URBINA CETINA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00259-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el avalúo del vehículo objeto de la Litis.

Sería del caso proceder al traslado, de no observarse que del documento allegado se concluye que no corresponde al avalúo comercial, sino al recibo de impuestos de rodamiento municipal, por lo tanto no es procedente tenerlo como avalúo, se requiere al actor para que allegue el avalúo del vehículo objeto de medida, para lo cual se le otorga el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado el 28 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6ff1d4203124395f3bfe4edbdd4e44b2c9523aac52b3abce90c327f99bfd6**

Documento generado en 27/04/2023 05:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO (INCIDENTE DE NULIDAD)
DEMANDANTE: CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ
C.C. 1.091.182.390
DEMANDADO: NELLY CECILIA PEREZ CARDENAS
C.C 37.227.377
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00439-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por CIRO ARLEY AFANADOR RAMIREZ a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que, mediante auto adiado 18 de enero de 2023, se dio por terminado el presente proceso en virtud del desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

Posteriormente se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra aquella decisión, el cual es resuelto negativamente por auto del 07 de febrero de 2023.

El apoderado judicial del demandante, presenta incidente de nulidad basado en la causal 8 del artículo 133 ibidem.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del código general del proceso establece taxativamente las causales dentro de las cuales procede la nulidad en todo o en parte.

En este sentido es pertinente indicar que lo concerniente a otras causales de nulidad o asuntos ajenos a lo dispuesto en el artículo 133 ejusdem no serán objeto de pronunciamiento de fondo.

La incidentalista propone nulidad basado en la vulneración del debido proceso, no obstante, dicha nulidad no se encuentra enlistada dentro de las causales que dispuso el legislador a través del artículo 133 CGP, por lo tanto, no resulta procedente.

Así las cosas, puede evidenciarse que el artículo 130 del estatuto procesal estableció los eventos en los cuales se rechazarán los incidentes propuestos, a saber:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

De acuerdo a la norma precedente se rechazará de plano la nulidad planteada bajo el fundamento de vulneración de un debido proceso.

Respecto a la nulidad enlistada en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, procede el despacho a su pronunciamiento.

Específicamente la norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 133:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De conformidad con lo dispuesto por el legislador, la nulidad procede, además, Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas y, tratándose de providencias distintas se corregirá con su notificación y las actuaciones que derivaron de dicha providencia serán nulas.

No ocurre tal escenario en el proceso de marras, se tiene sentado que el mandamiento de pago del 31 de mayo de 2019 fue notificado personalmente a la señora NELLY CECILIA PEREZ DE CÁRDENAS el 01 de agosto de 2019, las posteriores decisiones fueron notificadas por estados a las partes tanto demandante como demandada.

En igual sentido, la providencia que dio por terminado el proceso por operar el desistimiento tácito del cual se depreca nulidad se notificó por estado N° 04 del 19 de enero de 2023 y el auto que resolvió el recurso interpuesto contra la providencia precitada fue notificado a través de estado N° 13 del 08 de febrero.

Evidenciándose además que no existe providencia alguna dentro del trámite procesal que no haya sido noticiada a los sujetos procesales.

Ahora bien, el incidente planteado por la parte activa sustenta su inconformidad principalmente en el hecho de que el Despacho no profirió auto alguno a pesar de haber sido informado en enero de 2022 de la terminación del proceso adelantando por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, considerando que así se estaba ocultando en secretismo y oscuridad procesal los hechos procesales a las partes.

Lo cierto es que el hecho per se no configura nulidad alguna, pues como bien lo manifiesta el incidencia lista, el Juzgado en ningún momento profirió auto alguno en el que hiciera un pronunciamiento sobre el oficio recibido por el juzgado octavo, no existiendo norma sustantiva o procesal que convierta en obligatoria dicha carga, lo cual bajo ninguna perspectiva puede convertirse en una justificación de la extrema pasividad de la parte demandante, quien en ningún momento hizo gestión alguna tendiente a conocer el estado del proceso, las suerte de las medidas cautelares decretadas o general algún impulso a través de acciones relevantes que permitiesen la consecución de sus pretensiones.

Es preciso recordar que

“el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a

poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

La jurisprudencia al respecto a dejado claro que el término de interrupción, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso puede ser interrumpido, mas sin embargo no es cualquier actuación inocua e intrascendente a la cual interrumpe el término, como se expuso en sentencia STC4021-2020.

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho” (...)

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Bajo la misma perspectiva se adoptó decisión en la sentencia CSJ, STC4206-2021:

«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”

En este orden de ideas, puede evidenciarse con diamantina claridad que el término para que opere el desistimiento tácito puede ser interrumpido por actos tendientes a la obtención del pago, la materialización o efectividad de medidas de cautela o bien a través de actos relevantes dentro del proceso como bien lo ha dejado claro la jurisprudencia, fuera de dudas puede evidenciarse con claridad que no existe interrupción del término establecido para el desistimiento tácito, pues el extremo activo no realizó actos ni relevantes y ni siquiera inocuos o intrascendente, pues lo cierto es de desde la fecha de la última actuación (providencia del 18 de octubre de 2019) no se elevó ninguna petición, no se realizó acto alguno que pudiese interrumpir el termino del artículo 317 del estatuto procesal.

Por lo tanto, los presupuestos establecidos para que se configure el desistimiento tácito se configuraron tal cual como se dijo en la providencia debatida, sin que pueda justificarse la inactividad y falta de gestión por parte de los interesados en el trámite procesal, pues justamente en eso consiste la sanción que establece la norma en comento Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Como ha quedado claro, no existió actuación alguna ni de oficio ni solicitud de parte, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 ejusdem y los postulados

jurisprudenciales que interrumpiera el término de configuración del desistimiento tácito.

Así las cosas, la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso no resulta aplicable al caso sub examine y por sendas razones no queda otro camino que resolver negativamente en incidente elevado por el demandante.

Ahora bien, respecto a la irregularidad planteada sobre lo manifestado en auto del 18 de enero de 2023 en la frase “*Se fijó lista el recurso y la parte demandada guardo silencio*”, una vez verificado lo anterior se pudo constatar que efectivamente le asiste razón al apoderado, toda vez que del recurso de reposición interpuesto no se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 319 del CGP, por lo tanto, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 132 ejusdem se hace necesario dejar sin efectos el auto del 07 de febrero de 2023 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 18 de enero de 2023 y en su lugar se dispondrá el traslado en lista del recurso de conformidad con lo normado en el artículo 110 ibidem.

Finalmente obra en el expediente solicitud tendiente al embargo del remanente, considerando que el presente proceso fue terminado por auto del 18 de enero de 2023 y por lo expuesto líneas arriba se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia y de acuerdo a las fechas de la providencia que terminó el proceso y la fecha de comunicación del embargo, aquella solicitud de embargo de remanente se someterá a las resultas del recurso horizontal de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 07 de febrero de 2023 por lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Por secretaría procédase al traslado del recurso interpuesto contra la providencia del 18 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado el 28 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08b31b86f015fe9690cea8e86caeea1e774503e828b4d4c041918d681157fc9**

Documento generado en 27/04/2023 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C.C. 13.225.732
DEMANDADO: LIGIA ROSA RODRÍGUEZ DE BAUTISTA C.C. 37.215.261
RADICADO: 54 001 40 03 009 2020 00012-00

Agréguese al expediente el auto oficio del 23 de enero de 2023 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal Cúcuta, mediante el cual solicitan el embargo de remanente de lo que llegará a desembargar dentro del presente proceso.

Por ser procedente se toma nota, correspondiéndole el **primer turno**.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. A fin de que obre dentro de su radicado 2022-01014-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado el 28 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4f34d37e0a016515f11d6aca631c0166c77b153b5dd99e9ea4cedf07452982**

Documento generado en 27/04/2023 05:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL- INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00740-00

INSOLVENTE: CARLOS FERNANDO BONILLA LINDARTE

Encontrándose al despacho el proceso remitido por la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, conciliadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia El Convenio, procede el despacho a pronunciarse respecto de la apertura de liquidación patrimonial de persona natural atinente al deudor CARLOS FERNANDO BONILLA LINDARTE, previas las siguientes consideraciones.

El señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LINDARTE**, identificado con cedula de ciudadanía #1.092.362.293, presentó solicitud denegociación de deuda al amparo de lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del Título IV, sección tercera del C.G.P. ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, quien designó como Conciliador la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, aceptando sin impedimento. Posteriormente, el día 23 de julio de 2021, fue admitida la solicitud dándose el respectivo trámite.

En virtud de lo anterior, se llevan a cabo los trámites propios del proceso de negociación de deudas, no obstante, mediante acta del 13 de diciembre de 2021, se declara el fracaso de la negociación de pasivos promovida por el señor CARLOS FERNANDO BONILLA LINDARTE y ordena el traslado del expediente al Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta para resolver la apertura del correspondiente proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.

Esta unidad judicial es competente para conocer del asunto de conformidad con los Artículos 534 y 559 de la Ley 1564 de 2012, los cuales rezan así:

“Artículo 534: De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial” (Subrayado ajenas al texto).

“Artículo 559: Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.” (Subrayado ajenas al texto).

En este orden de ideas, revisada la documentación remitida por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, advierte el despacho que ciertamente el primer inciso del art. 563 del Código General del Proceso consagra:

“(...) La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.**
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. (...)”** (Negrillas ajenas al texto).

Así las cosas, en razón a que se encuentra cumplido el evento señalado en la norma arriba transcrita, como quiera que conste en el expediente y en el acta del 13 de diciembre de 2021, la conciliadora ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, este despacho estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor CARLOS FERNANDO BONILLA LINDARTE en los términos del artículo 563 y 564 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor CARLOS FERNANDO BONILLA LINDARTE C.C # 1.092.362.293 en su condición de persona natural no comerciante con domicilio en la ciudad de Cúcuta, de conformidad con el numeral primero del artículo 563 del C.G.P.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador al señor GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO con C.C. # 13245800 integrante de la lista de auxiliares de la justicia-Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico germanrof@yahoo.com y al teléfono 3103348181. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012.

TERCERO: Señálese como honorarios PROVISIONALES del liquidador la suma de \$700.000 pesos de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de la J.

CUARTO: Ordénese al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: Ordénese oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4 del artículo 564 CGP), lo cual deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor CARLOS FERNANDO

BONILLA LINDARTE C.C # 1.092.362.293 para que solo paguen al liquidador advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta e inscribese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial conforme lo amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado el 28 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71886a0cea974c36722b42a87d4ea6524bdb0f69a16096b036a2ea0e386e34d9**

Documento generado en 27/04/2023 05:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00051-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA.) NIT. 890.501.609-4
DEMANDADO: LUZ STELLA NIÑO GONZÁLEZ C.C. 60.281.134,
ISABEL TERESA MORALES DÍAZ 60.319.068
SANDRA PATRICIA CASANOVA NIÑO C.C. 37.279.434

En atención al escrito que antecede, las partes solicitan la suspensión del proceso y por no ajustarse a lo rituado en el artículo 161 de Código General del Proceso, este Despacho no accede a ello considerando que no expresaron el término de duración de la suspensión.

Como quiera que las demandadas **LUZ STELLA NIÑO GONZÁLEZ y SANDRA PATRICIA CASANOVA NIÑO** coadyuva el escrito (acuerdo de pago) para suspensión del presente proceso se evidencia que las mismas son conocedoras del trámite que cursa en su contra, razón por la cual es del caso tenerlas notificadas por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Para efectos de traslado de la demanda y auto de mandamiento de pago **se comparte el link del expediente principal**, a fin de que a si bien tiene el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción. **C01Principal** (Dar clic oprimiendo a la misma vez Ctrl)

Respecto al demandado **ISABEL TERESA MORALES DÍAZ** infórmese que el mismo no ha manifestado conocer el presente proceso o auto de mandamiento de pago, así mismo la notificación allegada plasma una dirección diferente a la consignada en el libelo inicial de la demanda por lo tanto no es del caso tenerlo por notificado y se conmina al extremo demandante para que proceda a su debida notificación.

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar allegada por la demandante, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante numerales 1, 2 y 3 del auto adiado 11 de febrero de 2022 dentro del presente proceso, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa competente.

Respecto a la solicitud de tener notificadas a las demandadas por conducta concluyente,

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a las demandadas **LUZ STELLA NIÑO GONZÁLEZ** y **SANDRA PATRICIA CASANOVA NIÑO**, por lo motivado.

SEGUNDO: NO SUSPENDER el presente proceso por lo motivado.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo activo para que proceda a la notificación de la demandada **ISABEL TERESA MORALES DÍAZ**.

CUARTO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante numerales segundo, tercero y cuarto del auto adiado 11 de febrero de 2022 dentro del presente proceso, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado el 28 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f03082d80bb1304a328ca6d5d127b58f38da39794177d0ebfbbb2e9800754a**

Documento generado en 27/04/2023 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BIBIANA MARGARITA VILLAMIZAR MENDOZA
C.C. 60.324.929
DEMANDADO: CIRO ANTONIO TORRADO ROLON
C.C. 13.337.599
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000283-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante Dra. BIBIANA MARGARITA VILLAMIZAR MENDOZA, y en el cual manifiesta desistir del presente trámite, *“toda vez que desapareció la causa que dio origen al mismo, ya que la señora EDDY CALDERON MORENO, a través de correo postal allegó un escrito en el que manifestó que el inmueble arrendado al señor CIRO ANTONIO TORRADO (Q.E.P.D) se encuentra desocupado y anexó 4 llaves que pertenecen al mismo.”*

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el togado judicial demandante y por ser procedente de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., el Despacho accede al desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al desistimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado, propuesta por **GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P**, en contra de **ANGIE ROCIO CASTELLANOS**, conforme lo solicitado.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado el 28 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc41cec65cac72918119a32966f74b5d3a0888e9624b589241fcfd90a89c73f**

Documento generado en 27/04/2023 05:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIA – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: ERIKA LILIANA LUNA MARTINEZ C.C.27.603.748
SANTIAGO GUIZA LUNA NIT 1.092.539.622 en calidad de heredero determinado del deudor FALLECIDO ELKIN MAURICIO GUIZA JAIME (Q.E.P.D) C.C.88.217.411, y a herederos indeterminados.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00875-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-266341 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **ERIKA LILIANA LUNA MARTINEZ CC 27.603.748 y ELKIN MAURICIO GUIZA JAIME (Q.E.P.D) C.C.88.217.411** identificado como Calle 20 # 5-56 Conjunto Multifamiliar Villa Palma, Barrio El Salado Apartamento 105, de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es el Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO con datos de contacto correo electrónico oscarfabiancelishurtado@hotmail.com

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 51 fijado el 28 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5975bf3c0f77ccc54c602b8d75cb7b4ef9dcfd86455ba12e7d433ff668fc356**

Documento generado en 27/04/2023 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>